

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

Lima, diecisiete de mayo de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados; vista la causa número mil setecientos ochenta y cinco, en audiencia pública en el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley; emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación presentado por Yeni Mabel Quicaño Gainza, la resolución de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que obra de fojas quinientos cuarenta y siete a fojas quinientos cincuenta y tres, su fecha veintinueve de diciembre del dos mil nueve, que confirma la sentencia apelada de fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y ocho, su fecha, catorce de mayo de dos mil nueve, en el extremo que declara **FUNDADA** la demanda de divorcio y en consecuencia, **DISUELTO** el vínculo matrimonial que unía a Franz Hugo Arroé Rodríguez con Yeni Mabel Quicaño Gainza, dispone que la patria potestad de Claudia Rocio Arroé Quicaño sea ejercida por ambos padres y la tenencia a favor de la madre. **FIJA** como régimen de visitas uno abierto a favor del padre. **SIN LUGAR** a expresión respecto de la fijación de pensión de alimentos para Claudia Rocio Arroé Quicaño por haber pronunciamiento judicial. **POR FENECIDA** la sociedad de gananciales y sin liquidación de bienes. **REVOCA** en el extremo que **FIJA** la indemnización en la suma de mil quinientos nuevos soles que debería abonar el demandante a favor de la demandada. **REFORMÁNDOLA**, con lo demás que contiene, en dicho extremo declararon **INFUNDADA** dicha pretensión por improbada,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de folios veintiocho a veintinueve del cuadernillo de casación, su fecha quince de setiembre de dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación propuesto por la demandada Yeni Mabel Quicaño Gainza, por la causal de la infracción de la norma sustantiva contenida en el artículo 345°-A del Código Civil. Al respecto la recurrente manifiesta que la Sala de mérito no ha considerado que en el presente caso existen pensiones pendientes de ser liquidadas, pues la demanda de aumento de alimentos se inició el quince de diciembre del año dos mil, y recién a partir de junio del año dos mil dos, se le otorga la pensión de alimentos ordenada durante tres meses y posteriormente fue disminuida por la empleadora del demandante en un treinta y cinco por ciento, por lo que existe pensiones alimenticias devengadas, lo que configura una indebida aplicación del artículo 345°-A del Código Civil. Asimismo la recurrente afirma que se aplicó indebidamente el referido artículo 345°-A del Código Civil porque no ha considerado el daño personal que se le ha generado y la frustración del proyecto de vida matrimonial, por lo que se debió velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado y ampararse la indemnización solicitada en su contestación de la demanda.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la demanda interpuesta por Franz Hugo Arroé Rodríguez está encaminada a obtener principalmente la disolución del vínculo matrimonial con Yeni Mabel Quicaño Gainza y accesoriamente solicita el cese de la obligación alimentaria en aplicación del artículo 350° del Código Civil. En tanto la cónyuge demandada precisa que debe declararse improcedente la demanda, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción, ya que no se encuentra al día con las pensiones alimenticias a su favor y de sus menores hijos, ya que en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

proceso por aumento de alimentos seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar, expediente número 2000-1336, sobre aumento de alimentos, el proceso se inició el quince de diciembre del año dos mil y recién a partir de junio de dos mil dos, se le paga lo ordenado por el Juzgado.

SEGUNDO.- Que el Juzgado Transitorio de Familia del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Resolución número cuarenta y seis del catorce de mayo del dos mil nueve, corriente de fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y ocho, declarando **FUNDADA** la demanda **DIVORCIO** por causal de Separación de Hecho interpuesta por Franz Hugo Arroé Rodríguez en contra de doña Yeni Mabel Quicaño Gainza; en consecuencia, **DISUELTO** el vínculo matrimonial que los unía -causal en que incurrió el propio demandante-; en cuanto a las pretensiones accesorias declara que no procede disponer el cese alimentario como consecuencia del divorcio, por lo que estando en mandato judicial se mantiene éste a favor de la demandada, dejando a salvo el derecho a disentir del demandante; y los cónyuges pierden el derecho a heredar entre sí, el derecho de llevar el apellido del esposo; se dispone que la patria potestad de Claudia Rocio Arroé Quicaño la hija matrimonial, sea ejercida por ambos padres, y confirmando el reconocimiento de la tenencia de la adolescente a favor de la madre. **FIJA** como régimen de visitas uno abierto a favor del padre, para que pueda visitar a su hija. **SIN LUGAR** a expresión respecto de la fijación de pensión de alimentos para Claudia Rocio Arroé Quicaño por haber pronunciamiento judicial. **POR FENECIDA** la sociedad de gananciales y sin liquidación de bienes. **SE FIJA** una indemnización en la suma de mil quinientos nuevos soles que deberá abonar el demandante a favor de la demandada. **DISPONE:** que, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se remita los partes judiciales respectivos al Registro del Estado Civil que corresponde, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) así como al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

Registro personal de los Registros Públicos, previo pago de la tasa judicial respectiva; por considerar: Primero, que, respecto al requisito de estar al día en el pago de pensión alimenticia, este deber se tiene por cumplido en mérito del expediente de aumento de alimentos, que ofrece como prueba la demandada, en el que no hay requerimiento judicial alguno de pago pensiones alimenticias impagas.

TERCERO.- Que, asimismo, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por Resolución número cincuenta y cuatro obrante a fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y tres, REVOCÓ el extremo de la sentencia apelada que fijó el pago de indemnización ascendente a la suma de mil quinientos nuevos soles y CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia en lo demás que contiene, bajo el sustento que es necesario tener en cuenta los fundamentos de hecho contenidos en el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a que es la misma demandante quien reivindicó para sí la tenencia de los hijos, y que conforme a los certificados ya referidos, resultaría responsable de su crianza y estado emocional. Este extremo revocatorio no guarda coherencia ni equilibrio con la nobleza de la actitud que asume el o la cónyuge frente a los hijos, ante el incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte del o de la cónyuge que incurre en abandono de su familia. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la aportación que la familia puede ofrecer a la realidad del trabajo es preciosa, y por muchas razones, insustituible. Se trata de una contribución que se expresa tanto en términos económicos como a través de los vastos recursos de solidaridad que la familia posee. Estos últimos constituyen un apoyo importante para quien, en la familia, se encuentra al cuidado de los hijos y de la familia; o sin trabajo remunerado. Pero más radicalmente aún, es una contribución que se realiza con la educación al sentido del trabajo y la responsabilidad social. El fin de la vida social es el bien común históricamente realizable. El bien común de la sociedad no es un fin autárquico; pues sólo tiene valor en relación al logro de los fines últimos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

de la persona y al bien común de todos; incluyendo a quienes no les es factible la defensa judicial de sus derechos. La responsabilidad de implementar el bien común compete tanto a las personas particulares como al Estado, porque el bien común es la razón de ser de la autoridad política. De ahí deriva la delicada función del poder público y la necesidad de las instituciones políticas de hacer accesibles a todas las personas los medios necesarios para la búsqueda de una vida auténticamente humana; conciliando con la justicia los diversos intereses particulares. En esta perspectiva, aquellos funcionarios e instituciones a quienes compete la responsabilidad de la administración de justicia están obligados a fomentar el bien común en la perspectiva del bien efectivo de todos los miembros de la comunidad civil. Téngase en cuenta que ni el poder ni la sociedad crean la juridicidad; pues ésta imana del ser humano.

CUARTO.- Que, conviene para estos efectos, determinar que en los procesos judiciales la meta es la búsqueda de lo justo o res iusta; y en los que versan sobre materias de Derecho de Familia, los jueces tienen obligaciones y facultades específicas y el Estado flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales de la judicatura, sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; y en razón de la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales en el interior de la familia.

QUINTO.- Que debe tenerse en cuenta que, ante todo, se ha de priorizar la protección al hombre (varón o mujer) frente al peligro de ver infringida su dignidad y libertad; pues el hombre y la realidad de la sociedad. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado cuyos artículos 1°, y 2° incisos 1°; 4° y 43° consagran, respectivamente: Que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física; y a su

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

libre desarrollo y bienestar. La protección especial: al niño, al adolescente, a la madre, y al anciano. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. De esta forma, el Derecho privilegia la dignidad y la libertad del hombre ante la prepotencia de las fuerzas sociales arbitrarias del poder.

SEXTO.- Que, lo anterior tiene sustento en que la persona humana es el fundamento y el fin de la convivencia política. Dotado de racionalidad, el hombre es responsable de sus propias decisiones y capaz de perseguir proyectos que dan sentido a su vida, en el plano individual y social. Esto significa que por ser una criatura social y política por naturaleza, la vida social no es, pues, para el hombre sobrecarga accidental. Es una dimensión esencial e ineludible, más aún como lo señala Hervada (Hervada, Javier, Introducción Crítica al Derecho Natural, Página III, Editorial MINOS S.A. de C.V. México DF. 1984) *"... en la dignidad del hombre se contiene el fundamento de todo derecho, de manera que fuera respecto a lo que el hombre es y representa no hay derecho, sino prepotencia e injusticia, aunque los instrumentos de éstos tengan forma de ley"*.

SÉPTIMO.- Así mismo, el pronunciamiento judicial debe enfatizar una relación correcta y constructiva entre la familia, la sociedad y el Estado; la prioridad social de la familia; el deber fundamental de respetar y promover el matrimonio y la familia; garantizar y favorecer la genuina identidad de la vida familiar y a evitar y combatir todo lo que la altera y daña. El respeto y la promoción de los derechos de la familia. Todo esto requiere la realización de auténticas y eficaces políticas familiares, con intervenciones precisas, capaces de hacer frente a las necesidades que derivan de los derechos de la familia como tal. En este sentido, es necesario como requisito previo, esencial e irrenunciable, el reconocimiento —lo cual comporta la tutela, la valoración y la promoción— de la identidad de la familia como sociedad natural. También

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

debe considerarse que el artículo 335° del Código Civil establece que "Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio"; pese a que este principio universal haya sido transgredido en el texto del artículo 333° inciso 12° del propio Código Civil.

OCTAVO.- Las familias, lejos de ser sólo objeto de la acción política, pueden y deben ser sujeto de esta actividad, movilizándose para «procurar que las leyes y las instituciones del Estado no sólo no ofendan, sino que sostengan y defiendan positivamente los derechos y deberes de la familia. En este sentido, las familias deben crecer en la conciencia de ser "protagonistas" de la llamada "política familiar" y asumir la responsabilidad de transformar la sociedad» (Juan Pablo II, Exhortación Apóstolica Familiaris Consortio, 44: (mil novecientos ochenta y dos) 136; Santa Sede, Carta de los Derechos de la Familia, artículo 9).

NOVENO.- Debe tenerse en cuenta, de igual modo que como, lo ha expresado el maestro Manuel Sánchez-Palacios Paiva: "El objeto fundamental de la casación tiende a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y de las doctrinas jurídicas, de tal manera que la casación va más allá de los intereses de los particulares, tiene fines más ambiciosos, amplios y trascendentes, que el de remediar la injusticia del caso en particular, pues la sentencia de casación establecerá y determinará: a) si efectivamente se infringió una norma jurídica; b) cómo es que se produjo esa infracción; c) cuál debe ser la correcta o debida aplicación, en el sentido y alcance que fije el Tribunal Supremo. Y es tanto así que, aun cuando el fallo se estime correcto, el Tribunal Supremo deberá adecuar la fundamentación de derecho, cuando sea necesario, por la exigencia del interés público. Los fallos en casación son ejemplificadores para casos futuros. Estos principios integran lo que en teoría se denomina como el "jus constitutionis", que es el carácter público de la casación, que prima sobre los intereses particulares de las partes que se nominan el "jus ligatoris", o aspecto privado. Como reza el artículo 384° del Código, en su nuevo texto dispuesto por la Ley número 29364,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

los fines esenciales de la casación son, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a lo que se debe agregar la preservación de las garantías del debido proceso, por ser también una de las causales de casación, como resulta de la concordancia con el artículo 388°, incisos 4° y 396° segundo párrafo. Esta disposición confirma que, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, prima el interés colectivo de la exacta interpretación de la ley sobre el interés privado de la parte recurrente, pues así es declarado como fin de la casación” (Sánchez-Palacios Paiva, Manuel, El recurso de Casación Civil, Página treinta y seis a treinta y siete, Editorial Jurista Editores. Lima-Perú. Dos mil nueve).

DÉCIMO.- En este contexto es de mérito calificar, las circunstancias y hechos probados de autos, como, el que la cónyuge y demandada contestó negativamente la demanda de divorcio, demostrando con ello la voluntad de mantener la unidad familiar; la conducta procesal no idónea del actor que se corrobora con la improbada imputación de infidelidad hecha en contra de la demandada. En razón a lo expuesto, corresponde señalar que la ética y la moral no resultan ajenos al Derecho, como demuestra la prescripción contenida en el artículo 288° del Código Civil sobre los deberes de fidelidad y asistencia que resultan concordantes para el caso, con las que legisla de manera integral, la figura del perjuicio del cónyuge afectado injustamente por el divorcio, en el artículo 345°-A de la misma codificación.

DÉCIMO PRIMERO.- Bajo ese parámetro conceptual de raigambre constitucional, el recurso de casación planteado debe estimarse, por las siguientes razones: a) la demandada no ha dado motivos para la separación de hecho, ello en mérito a lo que se aprecia de la prueba de parte actuada en el proceso y en cuanto a otros procesos judiciales a que se hace referencia, en todos ellos doña Yeni Mabel Quicaño Gainza, resulta ser la parte que solicita tutela jurisdiccional, en defensa de su persona y sus hijos; de protección en un caso contra la violencia familiar y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

en los demás para que se le otorgue el derecho esencial a los alimentos de lo que se colige la inexistencia de motivos atribuidos a su parte respecto a la separación de su cónyuge. b) En cuanto al menoscabo y desventaja material, el accionante reconoce en su demanda haber abandonado el hogar conyugal y haber terminado la relación con la demandada y que consecuencia de la separación, ella ha quedado en una manifiesta situación de detrimento material. c) Respecto al daño moral debe meritarse la imputación improbadamente de la supuesta infidelidad que se atribuye a la demandada y las consecuencias naturales que produce en el seno de cualquier familia la ausencia inmotivada del padre, que obligan en este caso, a asumir todas las obligaciones al otro cónyuge, lo que indudablemente produce trastornos en la salud físicos y psíquicos de los que dan cuenta las conclusiones del atestado policial número 36-2000-XI-RPNP-SRA-CM-SF de fojas seis a ocho, d) Por último, se aprecia que en el presente proceso se ha hecho caso omiso a las graves implicancias que el divorcio importa a la sociedad, ya que podría ser traducido, en indolencia grave por parte del aparato estatal, pese a que la Constitución Política del Estado define al matrimonio y a la familia como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. e) La recurrida no ha sopesado que el núcleo del Derecho del que el hombre es portador, *“marca la línea divisoria entre legitimidad e ilegitimidad entre la acción jurídica y la acción antijurídica del poder y los grupos sociales”*. (Hervada, Op. Cit. III)

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, bajo esas premisas, este Supremo Tribunal enfatiza la prevalencia de la dignidad humana sobre la prepotencia de las decisiones políticas; la nula juridicidad de los atentados contra el hombre, su dignidad y la familia aunque estas infracciones adopten las formalidades de ley, por lo cual se concluye que la aplicación de la norma sustantiva denunciada trasciende en la causa y tiene incidencia en ella, por tanto, su alcance modificará el sentido de la decisión adoptada por la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

Sala Superior e incluso por las instancias inferiores; siendo así, al no verificarse la causal material, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil.


DÉCIMO TERCERO.- Que es igualmente necesario sancionar , que respecto a la declaración hecha por la sentencia de primera instancia :” Sin Lugar a pronunciamiento respecto de la fijación de alimentos para Claudia Rocio Arroé Quicaño por haber pronunciamiento judicial”, que confirma la recurrida. Debe observarse que conforme se ha explicitado en la sentencia de primera instancia, recogiendo el dicho de la demandada en su escrito de contestación a la demanda, que ésta peticona se deje sin efecto la disminución de pensión de alimentos, lo que difiere en forma y fondo de lo expresado en la recurrida, conforme se ha referido. Siendo que si bien, en efecto se ha verificado de autos la disminución del monto percibido por la demandada por concepto de alimentos, que se materializa en virtud de la existencia de dos mandatos judiciales distintos. Las Formas legales pre establecidas para regularizar este tipo de situaciones, deben obrarse como únicos instrumentos para establecer lo que corresponde a cada uno de los alimentistas con derecho a pensión. Por lo que no resulta amparable en este extremo, la petición de la demandada.

DÉCIMO CUARTO.- Que el fin de la vida social es el bien común históricamente realizable. El bien común de la sociedad no es un fin autárquico; pues sólo tiene valor en relación al logro de los fines últimos de la persona y al bien común de todos; incluyendo a quienes no les es factible la defensa judicial de sus derechos. La responsabilidad de implementar el bien común compete tanto a las personas particulares como al Estado, porque el bien común es la razón de ser de la autoridad política. Esta responsabilidad es aún más clamorosa en sociedades en las que ni la persona ni la familia están en condiciones de alcanzar por sí mismas su pleno desarrollo; en sociedades que son abatidas por el consumismo, el relativismo, el hedonismo y el egoísmo. De ahí deriva la

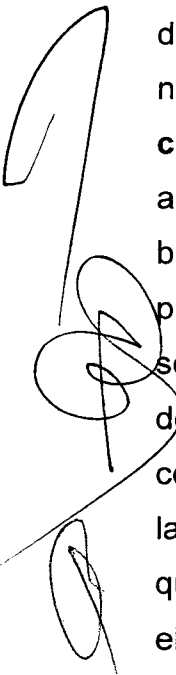
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

delicada función del poder público y la necesidad de las instituciones políticas de hacer accesibles a todas las personas los medios necesarios para la búsqueda de una vida auténticamente humana; conciliando con la justicia los diversos intereses particulares. En esta perspectiva, aquellos funcionarios e instituciones a quienes compete la responsabilidad de la administración de justicia están obligados a fomentar el bien común en la perspectiva del bien efectivo de todos los miembros de la comunidad civil.



A) La solidaridad como principio social: Las nuevas relaciones de interdependencia entre hombres deben transformarse en relaciones que tiendan hacia una verdadera y propia solidaridad ético-social. La solidaridad no es sólo una fundamental virtud moral y social. Es también un principio social ordenador de las instituciones, mediante la creación o la oportuna modificación de ordenamientos jurídicos, políticos y económicos. La solidaridad es también, “la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común; es decir, por el bien de todos y cada uno, para que todos seamos verdaderamente responsables de todos”. (Juan Pablo II, Carta Encíclica Sollicitudo Rei Socialis, 38: (mil novecientos noventa y ocho) 565-566. **B) Solidaridad y crecimiento común de los hombres:** El término «solidaridad», se traduce en la aportación positiva que nunca debe faltar a la causa común, en la búsqueda de los puntos de posible entendimiento incluso allí donde prevalece una lógica de separación y fragmentación. El principio de solidaridad implica que gobernantes y gobernados cultiven la conciencia de la deuda que tienen con la sociedad. Son deudores de aquellas condiciones que facilitan la existencia humana. Tal deuda se aligera con las diversas manifestaciones de la actuación de los funcionarios públicos que tienen la posibilidad o la obligación social y ética de contribuir a que el camino de los hombres no se interrumpa, ni aún ante situaciones adversas, sino que permanezca abierto para las generaciones presentes y futuras. **C) Solidaridad familiar:** La subjetividad social de las familias se expresa también con manifestaciones de solidaridad y ayuda mutua y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

con mayor razón cuando la enfermedad, la pobreza, la injusticia, la edad o el individualismo atacan la familia y el matrimonio. Se trata de la consecuencia de la realidad familiar. La solidaridad pertenece a la familia como elemento constitutivo y estructural. Es una solidaridad que puede asumir el rostro del servicio que persigue el derecho y de la atención a cuantos viven las consecuencias del relativismo, el hedonismo, el egoísmo y el consumismo; que se hace voz ante las instituciones de cualquier situación de carencia, para que intervengan según sus finalidades específicas. Las familias, lejos de ser sólo objeto de la acción política, pueden y deben ser sujeto de esta actividad, movilizándose para «procurar que las leyes y las instituciones del Estado no sólo no ofendan, sino que sostengan y defiendan positivamente los derechos y deberes de la familia. En este sentido, las familias deben crecer en la conciencia de ser "protagonistas" de la llamada "política familiar" y asumir la responsabilidad de transformar la sociedad» (Juan Pablo II, Exhortación Apostólica Familiaris Consortio, 44: (mil novecientos noventa y dos) 136; Santa Sede, Carta de los Derechos de la Familia, artículo 9).

DÉCIMO QUINTO.- Que todas estas condiciones se enmarcan en el contexto de las normas constitucionales que amparan a la familia como célula básica y su desarrollo natural a través del instituto matrimonial, y que, por ende, vinculan a la actividad jurisdiccional con el carácter tuitivo que importa la aplicación de las mismas en atención a su naturaleza jurídica. Así pues, en los procesos de divorcio los jueces tienen el deber de sopesar las circunstancias de la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el pre citado artículo 345°-A del Código Civil; condición previa sine qua non para llegar a conclusiones motivadas sobre la materia sub examine. En este entendido y conforme a la ratio legis de la norma constitucional, los jueces deben señalar con criterio de conciencia, si existieron motivos para la separación de hecho, la manifiesta situación de menoscabo, la desventaja material psíquica respecto al otro cónyuge y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 001785-2010.
AREQUIPA**

la existencia de daño moral. Lo que en el caso de autos ha quedado suficientemente acreditado y que no ha sido debidamente valorado por las instancias de mérito.

3.- DECISIÓN:

- a) Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto de fojas quinientos sesenta a fojas quinientos sesenta y cuatro, por la demandada YENI MABEL QUICAÑO GAINZA; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista corrientes de fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y tres, su fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declara infundada la pretensión de indemnización.
- b) Actuando como sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y ocho, su fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, en el extremo que fija una indemnización en la suma de mil quinientos nuevos soles, **REFORMÁNDOLA** ORDENARON al demandante cumpla con pagar la suma de ocho mil nuevos soles a favor de la demandada, los que serán pagados en ejecución de sentencia.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Franz Hugo Arroé Rodríguez con Yeni Mabel Quicaño Gainza y el Ministerio Público, sobre divorcio por separación de hecho; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

**SS.
DE VALDIVIA CANO
WALDE JÁUREGUI
VINATEA MEDINA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

Mph/cs.

De Valdivia Cano

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

13

10 JUL. 2012

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA
SECRETARIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA